

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA
DE MADRID.PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorización para procesar á D. Pedro Gomez, Alcalde de Bujalaro, por supuesto abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que encontrándose varios vecinos del pueblo en descubierto por el pago de la contribucion de consumos, y no siendo suficientes los medios conciliatorios empleados para que pagasen lo que debian, el Alcalde D. Pedro Gomez instruyó el oportuno expediente de apremio contra los deudores, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que entre estos últimos figuraba Benita Ortega, vecina del pueblo, á quien el Alcalde dijo que designase bienes de que hacer el embargo, y ella designó una tinaja grande, tasada en 36 escudos, sin expresar cosa alguna, por lo que se embargó en efecto dicho objeto:

Que denunciado este hecho ante el Juzgado de primera instancia por una hermana de la interesada, se instruyeron diligencias en averiguaciones, de las cuales apareció que la referida tinaja pertenecía á los bienes de una testamentaria incoada hacia más de 10 años en el propio Juzgado, y que á la sazón seguian las dos hermanas, de las cuales solo residia en el pueblo de Bujalaro la que habia designad ocomo embargable la tinaja:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que el Alcalde habia cometido un abuso decretando el embargo sobre una cosa que estaba sujeta á la decision judicial, y conformándose el Juez con su parecer, solicitó la autorizacion para procesarle, si bien reconociendo que el Alcalde no tenia conocimiento oficial del juicio pendiente de testamentaria:

Que el Gobernador, á propuesta del Consejo provincial, acordó oír al Alcalde de Bujalaro, el cual en su escrito de descargos, despues de hacer la historia de los hechos, expresó que en su conducta se habia ajustado estrictamente á las disposiciones vigentes, instruyendo al efecto el expediente oportuno, que presentaba íntegro, y añadía que á la sombra del enunciado juicio de testamentaria, que venia siguiéndose muchos años, lo que se intentaba por las interesadas, como ya en anteriores ocasiones lo habian hecho, era eludir el pago de lo debido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en vista de las razones alegadas por el Alcalde y en méritos del expediente de apremio presentado por el mismo, negó la autorizacion, aprobando en todas sus partes la conducta observada por aquel funcionario, que habia cumplido satisfactoriamente su deber.

Vistos los artículos 308 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado, por el primero de los cuales se castiga á todo empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, y por el

segundo al que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes:

Considerando que en el presente caso no existe el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, puesto que el Alcalde pudo y debió seguir, como consta que lo verificó el expediente gubernativo de apremio contra los deudores morosos, entre los que figuraba Benita Ortega, y estuvo dentro del círculo de sus facultades administrativas practicando el embargo sobre un objeto que la misma mujer designó, á excitacion del Alcalde, como embargable:

Considerando que la denuncia presentada posteriormente al Juzgado prueba bien claro que la intencion de la deudora era eludir el pago de lo que debia por contribucion, lo cual justifica á su vez la conducta del precitado Alcalde:

Considerando, finalmente, que no habiendo cometido este funcionario los delitos penados en los artículos trascritos del Código que el Juez le imputa, no hay razon para que continúen los procedimientos incoados contra él;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Junta de la Deuda pública

SECRETARÍA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta, con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de esa Junta, de 20 de Marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Jefe del Departamento de Liquidacion, para llevar á efecto lo dispuesto acerca de los créditos del Personal por el Real decreto de 6 del mismo; y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Las atribuciones que á la Junta de la Deuda pública comete el expresado Real decreto, por cuyo art. 1.º se dispone la supresion de las Comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del Material y Personal del Tesoro, se concretan, respecto á las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de Diciembre de 1851, á la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincia, ó por los Centros de Contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores, cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia á los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda pública en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad.

2.º Las liquidaciones de haberes personales, cuyos saldos estén afectos, en todo ó en parte, á compensaciones de débitos, deberán ser reclamadas por las oficinas de la deuda, de las de Contabilidad en que radiquen para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el art. 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse á efecto la formalizacion de las mismas, en los términos establecidos por la legislacion vigente,

quedase á favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá esta en caducidad, como no reclamada en tiempo hábil por los interesados.

3.º Las autorizaciones que estos hayan otorgado á favor de determinadas personas para recoger sus créditos, con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1856 y 1.º de Agosto de 1863, y en el acuerdo de esa Junta de 22 de Noviembre de 1859, y los poderes dados por los acreedores ante Escribano público, sólo se considerarán como reclamaciones hechas por los interesados, cuando las personas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubieren solicitado directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de sus poderes, ó haciendo referencia á las autorizaciones remitidas de oficio, ántes de espirar el plazo marcado en el referido artículo 7.º Se considerarán, sin embargo, como equivalentes á las solicitudes ó reclamaciones de abono los documentos que se hayan unido á las liquidaciones, ántes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad.

Y 4.º Todos los individuos que, habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos, haberes ó pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1854, se hallan en el deber de solicitarlo por sí ó por medio de apoderado, ante la deuda pública. En caso de fallecimiento, lo verificarán los herederos del acreedor; pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y ántes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito, pues en caso contrario caducarán sus créditos, con arreglo al espresado artículo 7.º aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y como resolución á su citada consulta de 20 de Marzo último y á la que dirigió á este Ministerio en 14 del mismo, referente á haberes atrasados del Cuerpo de Carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de Octubre de 1865 que ha debido sufrir extravío.»

Lo que por acuerdo de la Junta traslado á V. S., con el fin de que se sirva transmitirlo á la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, para su cumplimiento y que disponga su publicacion en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los respectivos interesados, recordándoles al propio tiempo que el día 7 de Julio próximo concluye el plazo señalado para la admision de esta clase de reclamaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1868.—El Director general Presidente, Rafael Cabezas.—Gregorio Zapatería, Secretario.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

D. Joaquin Carrasco, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes y Jefe de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de Hellin, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de 3.080 haces de esparto de á dos arrobas, retenidos y depositados por el Alcalde Corregidor de dicha poblacion por haber sido encontrados en el cuarto de Grajas despues de terminar el plazo del arriendo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá de tipo la cantidad de 1540 escudos en que han sido tasados y que el correspondiente pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 13 de Mayo de 1868.—Joaquin Carrasco.

Administracion de Hacienda pública.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías la enagenacion en pública subasta de todos los envases de tabácos que hay desocupados en los Almacenes de esta capital y en los de las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Ciudad y en los pueblos en que aquellas se hallan establecidas, por los efectos respectivos á cada una, el día 3 de Junio próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º El número de envases objeto de la subasta, asciende en esta capital á 880 cajones de pino y 100 toneles, la mayor parte deshechos; y los que desde este día á aquel resulten vacíos: unos y otros se hallan divididos en lotes de diez, y el precio de cada uno de estos será de 2 escudos ó sea 200 milésimas por envase.

2.º No siendo posible puntualizar el número de los envases que se encontrarán vacíos en las Administraciones subalternas de la provincia en el acto del remate, serán enagenados todos los que á su celebracion se hallen disponibles, y á este fin cuidarán los Administradores subalternos de anunciarlo con la oportunidad debida: siendo el tipo igual al espresado en la condicion anterior.

3.º Las proposiciones para optar á la subasta se presentarán en pliegos cerrados hasta la hora que queda designada para el remate.

4.º No serán admisibles las pos-

turas que no cubran el tipo fijado ni por ménos de un lote, pero serán aceptadas las que sean por más.

5.º Si llegada la hora de la subasta, abiertos los pliegos y publicado su contenido resultasen dos ó más proposiciones iguales, será preferido el licitador que las haga por mayor número de lotes, y si este fuese tambien igual, se abrirá licitacion oral por espacio de cinco minutos, en que solo podrán interesarse los autores de dichas proposiciones.

6.º La subasta se celebrará en esta capital ante el Administrador que suscribe, y en su despacho, con asistencia del Oficial 1.º interventor y del Escribano de Hacienda, y en los partidos ante los Administradores subalternos y un Notario, si lo hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento.

7.º La adjudicacion de los lotes se hará en favor del mejor postor, caso de que lo hubiere, por el número total de ellos, pero si no, serán adjudicados á los que presenten proposiciones más beneficiosas.

8.º Los envases subastados no serán entregados hasta que el remate merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo y los postores hayan satisfecho el importe de los lotes: los de esta capital en Tesorería, y en los partidos á los Administradores subalternos; siendo tambien de cuenta de los rematantes el pago de los gastos del expediente.

Albacete 15 de Mayo de 1868.—Santos Sorribas.

Consumos.—Circular.

Las obligaciones del Tesoro son muy apremiantes en el día, y esta Administracion se halla en el caso de avisar á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia por medio de la presente circular para que de la manera más eficaz activen la recaudacion de la contribucion de Consumos á fin de que los débitos por años anteriores lo mismo que los del actual se realicen ántes de finar el corriente mes ingresándolos en Tesorería. Si no lo verifican, sufrirán las corporaciones municipales los correspondientes apremios, por más que sea sensible á la Administracion, pero confía la misma que no darán lugar á ello dichos Ayuntamientos, tratándose de un servicio tan importante como preferente.

Albacete 16 de Mayo de 1868.—Santos Sorribas.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Alpera, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que reúnan las circunstancias necesarias para aspirar á dicho cargo, presenten sus solicitudes al Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia en el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Albacete 16 de Mayo de 1868.—Santos Sorribas.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Rectificacion.

En el Boletín oficial núm. 118, del Lunes 30 de Marzo último, al anunciar la subasta de menor cuantía para el día 27 de Mayo, se cometió la equivocacion involuntaria de fijar á la finca número 605, de los propios de Balsa de Vés, como tipo para la subasta la tasacion, que asistiendo á 18 escudos, debiendo ser la capitalizacion importante 22 escudos 500 mls.

La finca número 10, procedente de Encomiendas, se omitió el término del pueblo donde se halla enclavada, que lo es el de Socobos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 14 de Mayo de 1868.—Antonio Risueño.

Alcaldía constitucional de Alatóz.

El repartimiento de contribucion territorial, formado en esta villa para 1868 á 69, está al público por ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los incluidos en el mismo puedan examinar sus partidas y reclamar si lo tienen por conveniente.

Alatóz 17 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Segundo Pastor.—El Secretario, Francisco Quintana.

Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.

D. Antonio Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que no estando provista la plaza de Profesor Facultativo titular de la misma, establecida conforme al reglamento para la organizacion de partidos médicos vigente, como de tercera clase que por su vecindario de 325 vecinos le corresponde; el Ayuntamiento de mi presidencia con la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, tiene acordado su provision conforme al espresado reglamento, bajo las condiciones siguientes:

1.º Constando este distrito municipal de los expresados 325 vecinos, los cuales se hallan diseminados en su mayor número en porciones, y tránsito de un cuarto de legua, y los restantes á media legua, y poco más de una de distancia de la localidad, es partido de tercera clase, conforme á lo determinado en el art. 6.º del reglamento.

2.º La dotacion de dicho titular es de 300 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, ya la disfrute un Médico Cirujano que opte á la plaza, ó ya un Médico puro, y un Cirujano puro, que ámbos para desempeñar su respectiva profesion la soliciten, dis-

tribuyéndola según marca el art. 16 del reglamento, cual es, seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo; esto es en el caso de que á este primer llamamiento no se presenten aspirantes Médicos Cirujanos.

3.ª La obligacion del facultativo ó facultativos, es asistir gratuitamente hasta el número de 100 familias pobres, conforme al párrafo 3.º del art. 11 del reglamento; más en el caso de que el número de familias de esta clase exceda del prefijado, se satisfará además por cada una los dos escudos prevenidos en el art. 12 del mismo.

4.ª Además de la expresada dotacion como titular, percibirá el Médico-Cirujano ó Médico y Cirujano puro, que opten á la plaza el producto del igualatorio vecinal voluntario de todas las demás familias no pobres, cuyo igualatorio, por la cantidad que convengan con los igualados, será de su obligacion recaudarla; obligando al pago de sus respectivas cuotas la autoridad local á los que no lo hagan efectivo en la época estipulada.

5.ª La asistencia del profesor ó profesores, tanto en las enfermedades de medicina como de cirugía, será de dos visitas diarias, si el punto que ocupen los enfermos lo permite, quedando á su prudente juicio el aumentarlas ó disminuirlas, según la ó no gravedad de los casos.

6.ª El titular ó titulares que fueren nombrados para dicha plaza, cumplirá fiel y exactamente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento á los de su clase, ó que en lo sucesivo les impusieran las leyes y disposiciones de la superioridad.

7.ª En el caso de ausencia ó enfermedad del facultativo ó facultativos nombrados, será de su cuenta y cargo poner otro profesor de la misma clase que le sustituya, manifestando al Ayuntamiento cual sea al solicitar la correspondiente licencia, ó al llevar ocho días de enfermedad.

8.ª La escritura de contrato que deberá otorgarse al ser aprobado el nombramiento por la Superioridad, comprenderá la obligacion de servir dicha plaza por lo que resta del presente año y tres mas, ó sean hasta el 31.º de Diciembre de 1871.

9.ª Con dos meses de anticipacion al día en que ha de finar el contrato, avisará el facultativo al Ayuntamiento si ha de continuar por otros dos años, ó bien presentando su dimision, según previene el artículo 34 del reglamento citado.

10.ª Ultimamente: las solicitudes de los aspirantes serán presentadas en la Secretaría de este municipio en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo ir documentadas en la forma que previene el art. 27 del mismo reglamento.

Igualmente, hago saber: Que no habiendo en esta villa farmacéutico que suministre las medicinas necesarias, se establece una plaza titular de esta clase, con la dotacion anual de 120 escudos, según previene el art. 20 de repetido reglamento, y demás disposiciones del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el mismo término de 30 días en la Secretaría de este municipio.

Casas de Lázaro 14 de Mayo de 1868.—Antonio Sanchez.—Por su mandado, Lorenzo Rieta, Srio.

Alcaldía constitucional de Fuente-albilla.

D. Andrés Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-albilla.

Por el presente cito y emplazo á Cipriano Onrubia Cebrian, mozo número 1.º del sorteo del año actual, á fin de que en el día 19 de los corrientes y hora de las 7 de su mañana, se presente en la Caja de quintos de la Capital á disposicion del comisionado designado por el Ayuntamiento para la entrega de quintos de este pueblo, para ser tallado nuevamente ante el Consejo provincial mediante á que habiéndolo declarado inútil por corto de talla, el Ayuntamiento se ha protestado el fallo, para ante dicha Superioridad, prevenido que caso de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á los artículos 111 y siguientes de la ley vigente de reemplazos.

Dado en Fuente-albilla á 12 de Mayo de 1868.—Andrés Garrido.

Alcaldía constitucional de Higuera.

A los vecinos y hacendados forasteros, hago saber: Que se halla terminado el reparto de la contribucion inmueble, cultivo y ganadería para el año económico inmediato, y se encuentra espuesto al público en la Sala Capitular por término de ocho días, que principia desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los comprendidos en él, puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, sobre error ó mala aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible, y que transcurrido serán desestimadas las que se presenten.

Higuera 18 de Mayo de 1868. El Alcalde, Francisco García.—Por su mandado, Santiago Sanchez.

Alcaldía constitucional de La Roda.

Bajo el tipo de 11873 escudos, 750 mls., se subastan en 6 y 13 de Junio próximo de diez á doce de la mañana, ante el Ayuntamiento en la Sala Capitular, los derechos que en el año económico próximo de 1868 al 69 devenguen todas las especies de consumo, con sujecion á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo admitirse en el primer remate postura no inferior al tipo y pujas á la llana, y en el segundo en su caso, sobre la mejora del 5 por 100, pujas también á la llana.

La Roda 19 de Mayo de 1868. El Alcalde, Juan Ramon Escobar.—P: S. M., Pedro Onsurbe, Srio.

Dirección general del Tesoro público.

Habiéndose reclamado por algunos suscritores á la segunda serie de billetes hipotecarios que el cange de sus respectivas carpetas provisionales se verifique en los puntos donde hicieron la suscripcion; y sin embargo de que el Tesoro ha cumplido por su parte con la única obligacion que le imponia el Real decreto de 21 de Octubre último, facilitando á los interesados al tiempo de hacer efectivo el último plazo, las carpetas provisionales, toda vez que no estaban aun confeccionados los billetes; deseando la Dirección de mi cargo dar á los suscritores todas las facilidades posibles y contribuir cual corresponde á sostener el prestigio y crédito del Gobierno, ha acordado que el cange de las referidas carpetas se verifique en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, á cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Que anuncie V. S. inmediatamente dicha circunstancia en el Boletín oficial de esa provincia para que los suscritores que deseen cangear por billetes hipotecarios las carpetas provisionales de que se trata, las presenten en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia dentro del plazo de cuatro días; en el concepto de que despues de transcurrido este plazo, los que no lo hayan verificado, tendrán que hacer por su cuenta el cange en Madrid.

2.ª La Tesorería se hará cargo de dichas carpetas provisionales, facilitando en su equivalencia á los interesados el correspondiente resguardo, en el cual se expresará el número ó números de las carpetas, su importe y el nombre del suscriptor.

3.ª La expresada Tesorería cuidará de inutilizar las carpetas que en todo el mencionado plazo se hayan presentado, taladrándolas en el centro de las armas reales y en esta forma las remitirá por el correo con las correspondientes facturas á la Tesorería Central, sin que dicha operacion produzca juego alguno en las cuentas; y

4.ª La Tesorería Central cangeará en el Banco de España las mencionadas carpetas por los respectivos billetes hipotecarios y por medio de un Comisionado remitirá estos á esa Tesorería la cual a su vez y previo el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia se encargará de distribuir los billetes á los respectivos interesados, cancelando los resguardos provisionales que les hubiese facilitado.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muer-

tos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dionisia Montero, hija de D. Diego M. N. de Roa, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1868.—El Director general, José Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Romero, Comisionado principal de Ventas de propiedades de la provincia de Albacete en 1862, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Tesoro por Ingresos y Pagos de la provincia de Albacete correspondiente a los meses de Setiembre y Diciembre del año de 1862 en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Abril de 1868.—Ignacio S. Inclan.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Bagajes.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 17 de Enero de 1865, debiendo procederse á la subasta del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, he señalado al efecto el día 9 de Junio próximo, á las doce de la mañana. La subasta se verificará con las formalidades que á continuacion se espresan, y el rematante quedará sujeto á las condiciones establecidas en los pliegos adjuntos.

Alicante 8 de Mayo de 1868.—Perfecto M. de Olalde.

Formalidades que han de guardarse en la celebracion y aprobacion del remate

1.ª La subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Junio, á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, asistiendo al acto un Diputado provincial, un Consejero, y el Sr. Secretario del Gobierno que autorizará el remate.

2.ª Se admitirán proposiciones para desempeñar el servicio en toda la provincia, ó en uno ó mas distritos en que se halla dividida, de-

biendo consignarse en ellas individualmente el precio que el postor pretende recibir por cada uno de los distritos. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, redactado con sujeción al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de depósitos, como fianza provisional una cantidad igual al 5 por ciento del importe del servicio en los distritos á que la proposición se refiere.

3.º Los pliegos se presentarán al señor Presidente y serán admitidos por espacio de media hora: El señor Presidente numerará los pliegos por el orden de su presentación, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Dadas las doce y media de la tarde, procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá sobre las proposiciones más ventajosas con relación á la provincia ó á cada distrito en particular, siempre que estén arregladas al modelo que se publica.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones ofreciendo igual postura, se abrirá una licitación oral entre sus autores. La nueva licitación durará por lo ménos diez minutos, transcurridos los cuales, terminará cuando lo disponga el señor Presidente.

8.º Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación definitiva, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

9.º Luego que el Sr. Gobernador haya aprobado el remate, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del precio regulador de los distritos adjudicados y consignado que sea en la Caja de depósitos, otorgará escritura de fianza á favor de la provincia ante el Notario designado por el Sr. Gobernador, cuya autoridad aceptará la fianza. Todos los gastos que ocasione el otorgamiento serán de cuenta del contratista.

10. El contratista no será puesto en posesión del servicio sino ha llenado previamente los requisitos prevenidos en el párrafo anterior.

11. Cuando el contratista no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se declare nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Satisfacer también los perjuicios que hubiera recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo administrativamente y por vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiese faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales.

1.º La adjudicación del servicio de bagajes se contrae á todo el año económico de 1868 á 1869.

2.º El precio en que sea adjudicado el servicio será satisfecho por trimestres vencidos, con cargo á los fondos del presupuesto de la provincia.

3.º El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º Si el contratista interrumpiera el suministro de bagajes, el señor Gobernador contratará este servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de celebrarse nueva subasta. Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra la provincia, serán de cuenta del contratista.

5.º La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa. Dicha responsabilidad se hará efectiva:

1.º De las sumas que hubiese consignado en la caja de depósitos para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

2.º De las que debe percibir en pago del servicio contratado.

3.º De los demás bienes que pertenezcan al contratista.

6.º La suma depositada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo siempre que se estraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

7.º En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, ventas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

8.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

9.º El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

Condiciones especiales.

1.º El contratista á quien se adjudique el servicio, estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada, en la que se expresará el número y clase de los que se pidan, sugetos que lo soliciten punto de su procedencia, fechas de sus pasaportes y autoridad por quien hayan sido expedidos.

2.º El contratista deberá tener establecido un reten de diez caballerías mayores, diez menores y dos carros para prestar con oportunidad el servicio en los casos de urgencia, determinando los Alcaldes de los pueblos de etapa el número de carros y caballerías de que deba constar el reten en los pueblos referidos.

3.º Siempre que se interrumpa el servicio por morosidad del rematante, se le impondrán por este Gobierno las penas pecuniarias á que se haga acreedor.

4.º Por la conducción de presos pobres enfermos no se abonará mayor cantidad que aquella en que se adjudique el servicio.

Las cabezas de canton y pueblos de etapa que á cada uno de ellos corresponde son:

Alcoy: Alcoy, Concentaina, Ibi.
Alicante: Alicante, S. Vicente, S. Juan, Monforte.
Callosa de Ensarriá: Callosa de Ensarriá, Altea, Benisa, Calpe.
Denia: Denia.
Dolores: Dolores, Albaterra.
Elche: Elche, Crevillente.
Monovar: Monovar, Novelda, Elda.
Orihuela: Orihuela.
Pego: Pego.
Jijona: Jijona, Onil.
Villajoyosa: Villajoyosa.
Villena: Villena.

Las cabezas de canton y el tipo para cada uno de estos, acordado por la Diputación provincial, son los siguientes:

| | Escudos. |
|---------------------|----------|
| Alicante | 120 |
| Alcoy | 600 |
| Callosa de Ensarriá | 50 |
| Denia | 80 |
| Dolores | 50 |
| Elche | 100 |
| Monovar | 170 |
| Jijona | 50 |
| Orihuela | 500 |
| Pego | 80 |
| Villena | 200 |
| Villajoyosa | 50 |

2050

Importe de los tipos señalados á las doce cabezas de canton, dos mil cincuenta escudos.

Modelo de proposición.

D. F. de T....., vecino de....., se compromete á desempeñar el ser-

vicio de bagajes por todo el año económico de 1868 á 1869, en toda la provincia ó en los distritos de....., por la cantidad que á continuación se expresa, con estricta sujeción á los pliegos de las condiciones anteriores.

(Cantidades precisamente en letra.)

Fecha y firma del postor.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Indeterminado.—Circular.

Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2,400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros á los heridos de África para repartirlos á prorata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de África y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demás provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamación, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta días los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

ANUNCIO.

ANUNCIO IMPORTANTE

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial, San Agustín, 8 y 14 se ha hecho una gran tirada de los estados sobre denuncias de que se ocupa la circular inserta en el número 137.

Albacete.—Imprenta de Joaquín Díaz,
San Agustín, 14.